CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** identificado con el radicado Nº 2021-00060-00, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de cambio de testigo como prueba testimonial decretada para la audiencia programada para el día 09 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 02 de febrero de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN
DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RAD: 704293184001-2021-00060-00

Vista la nota secretaria que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud incoada por la parte demandante, esto es, que se incorpore como testigo al señor **RUSSBER DE JESÚS SIERRA**, en lugar de la testigo **MARÍA JOSÉ FLORES ROMERO**, cuya solicitud de inclusión como prueba testimonial se realizó con la presentación de la demanda.

Pues bien, el ordenamiento jurídico procesal contempla el principio de necesidad de la prueba con el fin de garantizar no sólo la justicia del fallo sino la imparcialidad del Juzgador frente al caso concreto, las pruebas dentro del proceso están encaminadas a determinar los hechos alegados por las partes, siendo estas las premisas del fallo que se profiera, pues éste debe versar sobre lo alegado y probado en el proceso, ese es el fin último de la prueba.

Ahora bien, las partes cuentan con precisas oportunidades bien sea para allegar las pruebas o solicitar el decreto de las que estimen conducentes, pertinentes y útiles, so pena que precluida tal oportunidad no puede haber un ejercicio posterior válido para ese mismo fin probatorio, salvo eventos

excepcionales previstos por la misma ley; igualmente, en comunión con lo estipulado en los artículos 42 y 169 del C.G.P, el Despacho está facultado para decretar pruebas de oficio cuando las considere útiles para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Eso explica por qué toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al respecto el artículo 164 del C.G.P., reza:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

De igual manera el Código General del Proceso en su artículo 173, menciona la relevancia de la oportunidad procesal para solicitar pruebas, de tal manera que:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Por otro lado, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de junio de 2001, Expediente 5641, hizo un pronunciamiento sobre la oportunidad procesal en relación al debido proceso y sus fines esenciales, esbozando lo siguiente:

"La correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no solo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo a sus propios objetivos o intereses".

En virtud de lo anterior, se hace necesario indicarle a la togada de la parte demandante que las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas son: *la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta*, por lo que en razón a ello, observa esta judicatura que el termino para solicitar

la práctica de determinada prueba feneció, por ende no es procedente lo solicitado.

Como quiera que, a la fecha se encuentra agotada la oportunidad procesal para incorporar o solicitar nuevas pruebas, este despacho rechazará de plano la solicitud efectuada por la togada, de acuerdo con lo expuesto líneas arriba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de incorporar como prueba testimonial la declaración del señor **RUSSBER DE JESÚS SIERRA**, en reemplazo del testimonio de la señora **MARÍA JOSÉ FLORES ROMERO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574e258a0deef7d7ba9660844926064310168564581d3f74873e192694524caa**
Documento generado en 02/02/2022 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica